go á V. E. s correspon orresponda de que ses den de la pla in oficial de

en aquelle

S. E. se hate blieidad. Be =E B. G.1

apal de Hack ecia de Burga

clias à contart iserte el pres oficial se ada acion las solici por los que a os de Susina Santovenia, los que los s

la propuesta s que reunan la Real orden truccion de 11

olicitantes aco certificacion editen los ren para poder pa que reciban. o se cursaran 12 de Abril Gonzalez Gra

ccional de Es rbera.

ericial de eval e Distrito pan aramiento, lo yentes forasle miento en el l ntar desde la l al modelo de is rusticas, un y demas por de no bacerlo haya lugar. ra 8 de Abril eon Hernanda

esta villa y a hayan de 18 à la contribud a en el añopo 'an relaciones tengan en jun no de quince intamiento; p cedera à la m riento y para

cional de Iras

ARIÑENA.

cio que la le

lbfil de 1859.

abanes!9b





Por un año. .. 80 | Se suscribe à este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-Por un año. .. SCRICION PARA LA Por seis meses. 42 mingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente Por seis meses 45 PARA FUERA DE LA CAPITAL. Deciment of Por tres id. 4124 al parador del Doras, Tambien se hacen toda clase impresiones con la Per tres id. . 23 Por un mes. , 9 mayor equidad y economia,

PARTE OFICIAL.

gar v 500 nor vin the gratificacion a

geniera de minas destinado à la isl

eneral der cuerno a lefe de

tempor theat orden ite 31 de Mayo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que ios guarde) y su augusta y Real famicontinúan sin novedad en su imporinte salud.

En la Presidencia del Consejo de Minisos se ha recibido la comunicación guiente: and O ob Israng admoorid an

Senado constituido en Tribunal de isticia.=Excmo. Sr.: El Senado, en esion de este dia y con arreg!o à la ley e 11 de Mayo de 1849, se ha consituido en Tribunal de Justicia bajo mi residencia y ejerciendo las funciones de ecretario el Mayor de su Secretaria lmo. Sr. D. Jesé Gelabert y Hore, bogado de los Tribunales nacionales, para juzgar al Ministro que fué de Foento Exemo. Sr. Don Agustin Estéban Collantes, en virtud del mensaje de acuacion presentado por el Congreso de los lipulados, con arreglo al parrafo terero del art. 39 de la Constitucion; haiendo sido nombrados Comisarios por Tribunal los Exemos / Sres. Senadores Florencio Rodriguez Vaamonde, D. uan de Sevilla, D Sebastian Gonzalez andin y D. Pascual Fernandez Baeza. Lo que participo à V. E para conoimiento del Gobierno de S. M. Palacio el Senado 14 de Abril de 1859. El larques del Duero. = Sr. Presidente del lonsejo de Ministros. ciudad é instituyó par heredera asal

luaria i su esposa Doña Prancisc

babounios of REAL ORDEN.

Exemo, Sr.: En vista de lo manifestado por la Ordenacion general de Pagos de esta Presidencia, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, la Reina nuestra Señora ha tenido á bien disponer que el art. 53 de la instruccion expedida en 28 de Diciembre último para gobierno de las Comisiones de Estadistica se modifique del modo siguiente:

Art. 53. Las cuentas de dietas v demas gastos de los Inspectores ge nerales de Estadística se aprobarán por la Comision central, como tambien las de los Inspectores provinciales, Oficiales de seccion y Auxiliares, despues de re visadas por la Comision respectiva y au torizadas con el visto bueno de su Presidente. Al remitirse dichas cuentas á la Comision central se acompañará, ademas de la documentación que se previene en la instruccion de 28 de Diciembre ultimo, una relación por cada cuenta en que se exprese el número, fecha é importe de sus respectivos libramientos en virtud de los cuales haya sido satisfechala cantidad à que asciendael cargo de la misma: (FX): amaim de la misma: (FX): amaim al de la

La Comision central cuidará de pasar al Tribunal de Cuentas del Remo unas y otras cuentas con sus comprobantes en justificacion de los gastos causados por este concepto que figuren datados en las que rinden las Tesorerías de Hacienda Pilipinas con 3.000 ps. de, avilduq

De Real orden lo participo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859 = O, Donnell = Sv Vicepresidente de la Comision de Estadistica. pueblo de Malauzas, de conformida

con lo intermado por la junta consultiv

de Caminos, Canales y Puertos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Art. 4. Con arreglo à lo que deter REAL DECRETO: 19 OUT

y tres músicos de constrata.

Atendiendo à la conveniencia de reformar el artículo 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Corresponde à la Direccion general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros baligeros de los pueblos; cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros à propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2. Los ordenanzas de las Ad ministraciones de Correos seran nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo seran por los Administradores de las respectivas dependencias Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta à la Direccion general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.° Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y ve terana con buena nota.

Dado en Palacio à trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Es tá rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. 7 . solono de da Herrarall ab

MINISTERIO DE MARINA.

departamentos, mandadas cada una d ellas por un Brigadler o Corquel, y re man sal o Expesicion A.S. M. Ingioule

SEÑORA: La experiencia y un delenido estudio respecto à la actual organizacion de la fuerza de infanteria de Marina, a la vez que han persuadido al Ministro que suscribe de lo conveniente que seria para el servicio de V M. variar aquella de una manera más adecuada à la indole especial de la expresada fuerza, le han demostrado que esta corresponderfa mejor al objeto de su institucion si de la parte destinada a cada uno de los tres departamentos del ramo se formara una media brigada de dos batallones, con lo que se satisfacia la urgente necesidad de establecer un sistema de unidad en el mando ollo nos

Por efecto de esta unidad Psel obten drian conocidas ventajas en el servicio interior y en el de armas; pues no habiendo en cada capital de departamento más que un solo Jele responsable, resultaria mayor orden y uniformidad en el régimen de estos cuerpos, muy dificil de conseguir cuando falta la uni. dad necesaria. otomosh sh otoswong

Come base esencial para el objeto propuesto es indispensable que en cada capital de departamento haya un Brigadier o Coronel con el titulo de Comandante militar de infanteria de Marina y el mando de toda la fuerza que del expresado cuerpo resida en el mis-De conformidad con lo propace.oin

Consecuencia de la creacion de estos nuevos Jefes es la de que los primeros de cada batallou sean Tenientes Coroneles, à la vez que la del empleo de Comandantes para segundos, con el cargo del detall; pues ascediendo en la ac tualidad los Capitanes de estos cuerpos.

à Tenientes Coroneles sin pasar por el empleo intermedio, carecen generalmente, al obtener aquel, de la experiencia necesaria para su mejor desempeño.

Por la Real orden de 10 de Dicimbre último V M se sirvió disponer que las compañías de los menciondos batallones de Marina constasen de 150 plazas ó un total 6,000 con el aumento de un Teniente (comprendido ya el presupuesto del presenteaño), pero con la organizacion propuesta, no puede exceder de 5 760 número que se considera suficiente por ahora para cubrir las atenciones de su instituto á bordo y en los departamentos, sin perjuicio de aumentarlo cuando el incremento de la Marina exija mayor fuerza de infanteria.

Organizando este cuerpo como queda expuesto en tres medias brigadas de á dos batallones, distribuidas en los tres departamentos, mandadas cada una de ellas por un Brigadier o Coronel, y re duciendo à seis el número de las com pañias de cada Batallon, los departamentos quedarán con igual fuerza; y en el de Cartagena, que por altas consideraciones que estan al alcance de V. M., tendrá muy pronto igual importancia que dos de Cádiz y Ferrol, podrá haber siempre uno disponible para trasladarlo al punto donde lo exija la conveniencia dele servicio, ingele esperi, cipiro el el chous

Es à la vez de necesidad fijar el número de Jefes y Oficiales de este cuerpo así como las consideraciones y sueldos que deben disfrutar, conservando en su fuerza y vigor las superiores disposiciones que prohiben la concesion de grados nonores, reservados para recompensar con ellos à los individuos del expresado cuerpo que V. M. considere merecedores

Por lo expuesto, y resultando de esta nueva organizacion de las fuerzas de infanteria de Marina una economía de 329 265 rs., el Ministro que suscribe. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de Vo M el adjunto proyecto de decreto. singeopen hab

Madrid trece de Abril de 1859 .= SENORA .= A L. R. P. de V. M., José nu Mac-crohon metropoli eb letiges si

REAL DECRETO.

del expreso lo ceorgo ces la un el cal De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministres, Vengo en decretar rus de cada batalleu sea staniugissol

h Articulo 1. La infanteria de Marina se organizará en tres medias brigadas; de a dos batallones cada una, situadas en los departamentos de Cádiz, Ferrol y

Cartagena, ó segun lo aconseje la conveniencia del servicio, cuyos batallones serán relebados entre si cada dos años, por lo ménos, en las épocas y forma que oportunamente se determine.

Art. 2. Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, cua tro segundos, siete cabos primeros, nueve segundos, dos cornetas, dos tambores y 135 soldados.

Art. 3.° La plana mayor de cada batallon constarà de un Teniente Coronel, primer Jefe; un Comandante, segundo Jefe encargado del detall; un Teniente, Ayudante; un Subteniente, Abanderado; un Capellan de primera da la antigüedad y uno à la eleccion; de clase; un primer Médico-cirujano; un Sargento primero, brigada; un tambor mayor; un cabo de cornelas; un armero y tres músicos de contrata.

Art. 4.° Con arreglo à lo que determina el articulo anterior, se crea desde luego en el cuerpo de infanteria de Marina el empleo de Comandante, que por primera vez se proveera por eleccion entre Capitanes del mismo cuerpo que a su aptitud y pericia reunan las notas más favorables de consepto y estén comprendidos en el primer tercio de su escalafon; dándose la preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 3. Las divisas y consideraciones de estos jefes seran en un todo iguales à las de los primeros Comandantos de infanteria del Ejercito, y sus sueldos los mismos que disfrutan los segundos Comandantes de dicha arma, con 100 rs. de gralificación mensuales; y como los demas Jefes, tendrán racion para caballo cuando hiciesen el servicio en

Art. 6.º Para el mando inmediato de las medias brigadas que guarnecen los departamentos habrá en cada capital de los mismos un Brigadier en el de Cádiz y un Coronel en los del Ferrol y Cartagena, que se fitularan «Comandantes de las brigadas de infantería de Marina del departamento» con las atribuciones que He venido en aprobar en esta fecha; cuyos Jefes se entenderan directamente con los respectivos Capitanes generales generales Fomento. y Director del cuerpo, y estos con aquellos para todos los asualos del servicio, disfrutando sobre su sueldo actual la gratificación de 6.000 rs. v 4 000 los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de batallon.

7.9 El personal de Jeses y Oficiales de este cuerpo constará por ahora, con inclusion de los destinados á la Dirección del mismo, de un Brigadier, 2 cornetas, 8 Tenientes Coroneles, 7 Comandantes,

37 Capitanes, 78 Tenientes y 42 Subte-

Art. 8° No se podrá ascender siu que resulte vacante con arreglo al número señalado para cada clase en el artículo anterior.

Art. 9.° El Brigadier tendrá opcion al ascenso de Mariseal de Campo, proponiendolo el Ministro de la Guerra por significacion del de Marina, en igualdad de circunstancias con los de infantería y caballeria del Ejercito, siendo baja en Marina cuando tenga lugar al ascenso.

Art 10. Los ascensos de Subteniente à Coronel inclusive se daran por antigüedad y eleccion en la proporcion siguiente: de Subteniente à Capitan, tres Capitan à Comandante, dos à la antigüedad y uno á la eleccion, y de este á Coronel inclusive, mitad à la antigüedad y mitad à la eleccion. Para ascender por antigüedad se requiere tener buenas notas de concepto y reconocida aptitud; y para el ascenso por eleccion, notas sobresalientes, estar comprendido en el primer tercio del escalafon de su empleo v ser préviamente calificado para ello por la Junta consultiva de la Armada, con asistencia del Director de Artilleria é infanteria de Marina; y. por último, para ascender por accion de guerra es requisito indispensable haber obtenido la Cruz de la Marina o de San Fernando, siendo igualmente clasificado por la referida Junta.

Art. 11. Quedan prohibidos los grados, honores y consideraciones de los empleos de infanteria de Marina y en su fuerza y vigor mis Reales decretos de 6 de Mayo de 1857 y 8 de Diciembre de 1838 y demas disposiciones vigentes que no se opongan al presente.

Dado en Palacio à trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve = Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR

Real orden de 31 de Marzo. Nombrando inspector de Minas de las Islas Filipinas con 3.600 ps. de sueldo y 500 de gratificacion, al Ingeniero del ramo D. José Maria Santos, propuesto por el Ministerio de Fomento.

Id. de 8 de Abril. Aprobando el pro yecto y presupuesto formado para la construccion de un nuevo muelle en el pueblo de Matanzas, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Denegando, de conforma con lo expuesto por el Ministro A Guerra, la solicitud de la compaña nominada Almacenes de San Jose, prolongar estes en el espacio que n entre la plataforma llamada del y dera y el baluarte de Paula, en la bana; así como la pretension della Wade Damon para construir en el mo terreno un muelle y almacens depósito de nieve.

Id. id. Aumentando el sueldo 1.000 ps. anuales señalado á la plaz Delineante de la Direccion general Obras públicas de la isla de Cuba, la 1.200, de conformidad con lo proma por el Gobernador Capitan general

Id. id Aprobando el establecimi y presupuesto de seis boyas en elpe de Cienfuegos, en la isla de Cubade formidad con lo informado por lale consultiva de Caminos, Canales y Pur

Id. id. Declarando el sueldo della ps. y 500 por via de gratificación al geniero de minas destinado á la isla Cuba D. Juan Diego Lopez Quin por haber sido ascendido en la s general del cuerpo à Jefe de sen clase, y de conformidad con lodis to por Real orden de 31 de Maro año próximo pasado.

Id. id. Concediendo à D. Al Prats y Soler, Corredor de númen Colegio de la Habana, ungaño de la mino para presentarse à servirsu

Id. id. Concediendo seis mess licencia para venir à la Penínsulas tablecer su salud al Escribiente d Dirección general de Obras pública la isla de Cuba D. Anibal Saem & Maria.

Id. id Orden de la Direccional tiendo la renurcia hecha por el el biente tercero de la clase de tercens la Direccion general de Obras pública de la isla de Cuba, D. Francisco Ciri Araago,, y nombrando para dicha al Meritorio D. José Anillo y Torra, conformidad con lo propuesto pa Gobernador Capitan general.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTIO

rejerciendo las funciones i

En la Villa y corte de Madrid all de Abril de 1859 en los autos de d petencia suscitada por el Juez de l mera instancia de Astudillo, en la p vincia de Palencia, al de igual clase distrito de las Vistillas de estacorte, bre conocimiento del juicio nets de testamentaria de D. Manuel On y Ercilla:

Resultado que este falleció en lacid de Bayona en Francia, el dia 7 Agosto de 1854, bajo testamenio otorgo ante el Cónsul de España y testigos en 2 de Febrero del mismo en el que dijo que era natural de Astud vecino de esta corte y residente en aqui ciudad é instituyó por herederaush tuaria a su esposa Doña Francisti

de conform el Ministro de e la compaña le San Jose, p spacio que m lamada del 1 Paula, en la tension de DI nstruir en el 1

y almacenes do el sueldo lado á la plan ecion general sla de Cuba, l d con lo propu pitan general. el establecimie boyas en elpe la de Gubade mada por la Canales y Pm el sueldo de 3,6 gratificacion al inado á la ish Lopez Quid ndido en la 🗞 Jefe de segu lad con lodism 31 de Maro

e a servirsun do seis meses la Peninsula à Escribiente d Obras públic Anibal Saem & la Direccional cha por el e lase de tercen de Obras púl

ndo à D. Al

lor de númen

ungaño de k

. Francisco Cir lo para dicha Anillo y Torres propuesto pu general.

AL DE JUSTIA

de Madrid all los autos de a or el Juez de tudillo, en la p de igual clase s de esta corte. juicio ned). Manuel On

falleció en lacio icia, el dia 7 jo testamenio de España y ero del mismo natural de Astol residente en aqu r heredera usih)oña Francisca

rancisco Ortega y Ercilla, dignidad csorero de la Iglesia metropolitana lurgos, y en el caso de que falleciese que su osposa, á Doña Isabel. Juana y Doña Ines Lanchares Orpor iguales partes, nombrando por ceas à suscitados esposa y hermanos, su sobrino D. Pedro Ramos:

esultando que prevenido en 1.º de il de 1857 el juicio de testamentaria). Manuel Ortega à instancia de su eedor D. Esteban Arce v de su mennada esposa. y citados D. Francisco ega, vecino de Burgos, y D. Pedro mos y D. Felipe Lanchares, vecinos Astudillo, en representacion de Doña bel y Doña Ines Lanchares, esposa é de aquellos, à instancia del D. Pedro representación de su n ujer y como derado de D, Francisco Ortega, rerió de inhibicion el Juez de Astudillo de esta corte, Tundado en que, no iendo D Manuel Ortega domicilió en paña, ni cuando falleció ni muchisimos os antes, era Juez competente el del ar donde existian la mayor parte de bienes que, segun se manifestaba, licaban en el término de aquel partido el que tambien se hallaba el repretante del heredero propietario, contra ien habian de dirigirse los acreedos, con arregio al moiss

Resultando que el Juez de esta córte stuvo su competencia por ser el difunvecino de ella; no aparecer justificado nde existian la mayor parte de los mes, y haberse hecho la prevencion. juicio en conformidad à los artículos 7 y 408 de la ley de enjuiciamiento: Vistos; siendo Ponente el Ministro Don ntero de Echarri: 11611 (100)

Considerando que el domicilio legal España de D. Manuel Ortega y Erla fue esta corte de la que se consieraba vecino á su fallecimiento en la ludad de Bayona, segun lo manifestó en leslamento, y sin que contra ese aserto haya dado la menor prueba:

Considerando que el juicio promovido or D. Esleban Arce y por la viuda heedera usufructuaria de Ortega es el neesario de testamentaria:

Considerando que el Juez competente ara conocer de él es el del domicilio el difunto, segun se dispone en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que este principio geeral no puede sufrir alteración por la esidencia y fallecimiento accidentales n otro pueblo, y menos en pais exranjero, segun lo demuestra el art. 413 le dicha ley:

Declaramos que el conocimiento del uicio promovido por Doña Francisca de Paula Elgueta v D. Esteban Arce corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte. d que se remitiran todas las actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, é imponemos las costas à D. Pedro Ramos. onimpor lo no, of

Y por esta nuestra sentencia, que se publicarà dentro de los tres dias siguien les al de su fecha en la Gacera del Gobierno è insertarà en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las cor-

Elgueta, propietario à su hermano 1 respondientes copias certificados, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.-Jorge Gis bert - Miguel Osca - Manuel Ortiz de Zuniga. - Antero de Echarri. - Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que vo el Escribano de Camara certifico

Madrid 11 de Abril de 1859 = Juan de Dios Rubio. Angentamientoconstitucio

I odos los vecinos de esta villa y ha

En la villa y córte de Madrid, à 12 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. José Maria Campos. Conde de Santovenia, vecino de la Habana y dueño del ingenio Seibabo, con Dona Francisca de Cardenas, Condesa de Casa-Barreto, poseedora del ingenio Rio hondo, perleneciente à la vinculacion que disfruta, sobre negatoria de la servidumbre de via, o camino carretero, que, partiendo de dicho ingenio de Rio hondo y rompiendo por Sibabo en dirección al N. S hácia el camino real de S Felipe; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la Condesa de Casa-Barrelo, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia Pretoral de la Habana en 23 de Febrero de 1856:

Resultando que en 23 Noviembre de 1853 D Fernando de Cardeñas, como padre y lutor de la Condesa de Casa-Bar reto, solicitó y obtuvo del Gobernador superior político de la Habana le recibiese justificación sobre el hecho de haber cer rado el Conde de Santovenia el camino que pasaba por el ingenio Seibabo y por el cual conducia sus frutos de Rio-hon do al camino Real de la Habana y paradero del ferro-carril de San Felipe:

Resultando que dicho Gobernador, en vista de la justificación dada y de los informes del Teniente Gobernador del pueblo de San Antonio de las Vegas, mandó, por decreto de 23 de Enero de 1854, que habiéndose cerrado sin su permiso la servidumbre del ingenio Seibabe, contraviniendo con ello en el art 189 del bando de gobierno y policia, se abriese inmediatamente al publico aquella via pública por cuenta de quien correspondiera, pagando el infractor la multa de 160 pesos fuertes; todo sin perjuicio de que los que se creveren agraviados ocurrieran a los Tribunales à deducir sus derechos en reclamación de los daños, decreto que, sin embargo de la reclamacion del Conde. de Santantovenia, se mandó llevar a efecto por otro de 17 de Marzo siguiente, come lo tuvo en todas sus partes:

Resultando que en uso de dicha reserva el Conde de Santovenia de Jujo demanda en 23 de Mayo del mismo año, solicitando se mandara al curador de la Condesa de Casa Barreto se abstuviese de hacer transitar per el ingenio de Seibabo las carrateras y harriss del de Rio-hon-

portillo abierto en la cerca divisoria de ámbos fundos por haberlo sido por concesion y merced que el habia hecho à los antecesores de la Condesa, siendo por lo mismo revocable.

Resultando que el curador de esta contradijo la demanda, fundado principalmente en que la servidumbre existia de tiempo inmemorial:

Resultando que recibido el pleito a prueba, adujeron las partes las de testigos y periciales que creyeron convenir à su respectivo derecho,, dirigiendo las suyas el actor à demostrar que la servidi mbre litigiosa existia por su concasion y merced, y era por lo tanto revocable à voluntad, y las del gemandado à acreditar que era de tiempó inmemorial:

Resultando que el Alcalde mayor primero de la Habana dictó sentencia en 31 de Mayo de 1855, declarando que el Ingenio Seibabo carguba la servidambre de camino á favor del nombrado Rio hondo y del público en los términos que hasta entónces la habian usa-Circular num. 92.

Resultando que apelada esta sententencia por el Conde de Santovenia, subieron los autos a la Audiencia Pretorial, cuya Sala tercera la revocó en 27 de Febrero de 1856, declarando que el Ingenio Seibabo no reconociera à favor del de Rio hondo la servidumbre demandada, autorizando en su consecuencia al Conde de Santovenia para que pudiera cerrar la comunicación:

Resultando que contra esta senfencia interpuso la Condesa de Casa-Barreto recurso de casación, por suponer infrin gidas las leyes 1.9, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion; 6. ut. 2 libro 10 del Fuero Juzgo; 15, tit. 31; 3. y 19, tit. 22 de la Partida 3 °; 2.º titulo 1.º, libro 11 de la Novisima recopilacion, y el art. 3.º del bando publicado en la Habana en 14 de Febrero de 1800 para el gobierno de caminos y servidumbres rurales: 1100 official bis

Visto por esta Sala de Indias:

Considerando que propuesta por el Conde de Santovenia la accion negatoria de la servidumbre reclamada por la Condesa de Casa-Bareto, icumbia à la misma probarla por alguno de los titulos que las leyes tienen establecidos:

Considerando que excepcionada la prescripcion inmemorial, quedó reducida la cuestion al nudo hecho de si se habia o no probado:

Considerando que apreciada la prueba por el Tribunat á quó, debe esta Sala de Indias alenerse, segun el art 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. à la calificación hecha por aquel:

Considerando que lejos de haberse infringido las leyes 1.4, tit. 1.4, libro10 de la Novisima Recopilación, que establece: «Oue de cualquiera manera aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado; y la 15. tit. 31 de la Partida 3.4, que dispone: «Por cuanto tiempo puede ome ganar la servidumbre que hà en las cosas ajenas, » resulta arreglada á sus disposiciones la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, sin que à

do, condenandole à cerrar à su costa el, ella pueda ser aplicable la del Fuero Juzgo que se cita

Y considerando, por último, que cualquiera que sea la eficacia que se atribuya al bando de 14 de Febrero de 1800 para el efecto de producir casación en el hecho de reservarse por el decreto del Gobernador à los agraviados su derecho, no pueden ser aplicables las disposiciones de las leyes 3.º lítulo 22 de la Partida 3.ª que ordena: «cuál debe ser el juicio; » la 19 del mismo fitulo y Partida que prescribe, «que fuerza ha el juicio; » la 2.º litulo 17, libro 11 de le Novisima Recopilacion, que señala «la pena del que impida la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Condesa de Casa-Barreto, à la que condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 ps. fs. que consignó para las resultas del recurso:

Así por la presente sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y ligmamos. =Ramon Lopez y Vazquez.=José Grmarra y Cambronero. - Manuel Garcia de la Cotera. - Miguel de Najera Mencos =Vicente Valor =José Portilla.=Ga briel Ceruelo de Velasco.

Publicación = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D, Kamon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Camara

Madrid 12 de Abril de 1859. = Pedro Sanchez de Ocoña.

Consideration que segun lo dispues

En la villa y corte de Madrid à 12 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Burgos y el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento, en cuanto a D. Aniceto Palicios, Teniente Coronel graduado y Comandante de caballería retirado, de la causa de que se hará mérito:

Resultando que instruidas las diligencias por el Juzgado civil ordinario, á instancia de D. Pascual Escudero, contra el Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Cardeña dijo, por falsificación de una acta municipal, relaliva à un expediente de interdicto, en la cual intervino como Regidor D. Aniceto Palacios, el Juzgado militar ofició al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa con respecto à Palacios, en atencion à ser Teniente Coronel graduado y Comandante de caballeria retirado, originandose en su virtud la presente contienda jurisdicional:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su competencia para conocer de la causa en cuanto al referido D. Aniceto Palacios, fundandose en que el delito por que se procede contra este es el de falsedad en un acta del Avuntamiento, en la que

intervino como Concejal, y citando en su apovo la ley 25, tit 4°, libro 6.° de la Novisima Recopilacion, y de las Reales ordenes de 5 de Octubre de 1819, y 18 de Noviembre de 1831, segun las cuales no hay fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de re-

Resultando finalmente que el Juzgado de la Capitania general alega como fundamentos para conocer la causa, que al aceptar el Comandante Palacios el cargo municipal se sometió tan solo, en cuanto a su desempeño, à los Jefes superiores de la Administración, caracter que no concurria en el Juez de primera instancia de Burgos: que aun concediendo que la ley recopilada que se cita tratara de otras contravenciones fuera de las que pueden hacerse en perjuicio de la Hacienda pública, siempre resultaria que somete en este punto à los autores de los delitos que menciona à la jurisdiccion de que dependen las respectivas Corporaciones: que cuando se publicó la citada ley las funciones administrativas, gubernativas y judiciales se hallaban reunidas y encomendadas à los Regidores y Alcaldes mayores; pero hecha hoy la debida separación entre ellas, en nada dependen los Avuntamientos de los Jueces de primera instancia, y por último que con la falsificacion del acta no se cometió, más que un delito comun, en que nada tenian que ver los intereses de la Hacienda pública, y la jurisdiccion militar era, por tanto, la única compelente para conocer en la parte que se refiere al aforado Don Aniceto Palacios.

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 4.°, título 2.°, tratado 8° de las órdenanzas del ejército, no corresponde el fuero de su clase à los militares en lo tocante à oficio cargo público en que voluntariamente se hubieren mezclado.

Considerano que el mismo principio de desafuero se halla consignado en la Real resolucion de 8 de Diciembre de 1300, que es la ley 25, título 4.º libro 6. de la Novisima Recopilacion. y en la Real orden de 5 de Octubre de 1819, que renovó e! exacto cumplimiento de aquella:

Considerando que por resolucion del Regente del reino de 20 de Seliembre de 1842, dictada por el Ministerio de la Guerra, se declaró que correspondia à la Antoridad civil expedir pasaportes à los militares que desempeñasen empleos civiles, porque no depen liendo de la jurisdiccion de Guerra, no les aprovecha el fuero respectivo, según se habia de clarado ya par punto general de la citada Real orden de 8 de Diciembre de 1800 con relacion à todo el que sirve empleo de hacienda u otro político:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en en do a D. Aniceto Palacios, corresponde al Ju z de primera Instancia de h. 108, a quien se remitan unas y otras disciones para le que proceda con a go a derecho.

públicará en la Gaceta de esta córte é insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Maria de Arriola.-Joaquiu de Roncali.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elio

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Joaquin Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Camara.

Madrid 12 de Abril de 1859 .- Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ninos que hasta entónces la habian usa Circular núm. 92. Resultanto que apelada esta senten-

encia por el Conde de Santovenia, su-Habiéndose participado á este Gobierno de provincia por el Sr. Ingeniero Jefe de la misma el mal estado de las travesías de la carretera general de Irun, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por los cuales pasa dicha carretera, que inmediatamente procedan á la reparacion de referidas travesias, debiendo empezar desde luego á adoptar las disposiciones oportunas al efecto, avisándome quedar enterados de esta providencia tan pronto como llegue á su noticia. Burgos 18 de Abril de 1859. Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria de Avuntamiento del pueblo de Ameyugo, dotada con el sueldo anual de 700 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de la Corporacion en el término de un mes à con. tar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en Real Jecreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 2 de Abril de 1859 .- Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional de Ma-Laming Lienging hamud,

and dispositor . Por cuarto liemno pue

Todos los hacendados que posean fin-

Así por la presente sentencia, que se [cas sugetas à la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederà à la rectificacion del amillaramiento y parará a los morosos el perjuicio que la ley establece, Mahamud 15 de Abril de 1859 .- El Alcalde, Bonifacio Campo Sainz. obnesdelle siesista

> Ayuntamiento constitucional de Villatuelda.

Madrid 11 de Abril de 1839 - Juni

e misma sala en el dia de hoy, de que

Todos los vecinos de esta villa y ha cendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sugetas à la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentaran relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdicción de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procedera a la rec tificación del amillaramiento y parara à les morosos el perjuicio que la ley establece. Villatuelda 14 de Abril de 1859. El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Espi nosa de Cerbera.

Instalada la Junta pericial de evalua cion de riqueza de este Distrito para la retificacion del amillaramiento, todoss los vecinos y contribuyentes foraste ro presentaran al Ayuntamiento en el término de 13 dias à contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, a rhanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de Cerbera 8 de Abril de 1859. El Alcalde, Leon Hernando.

UVIVERSIDAD DE VALLADOLID Selbabe, contraviniendo con ello, ca

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto último, públicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por oposicion la plaza de maestra de primera enseñanza vacante enel pueblo siguiente.

creveren agraviados "ocurrieran a Provincia de Palencia.

.dv 28 tanlovenia, se mando learraam olro de 17 de Marzo siguicate.

Paredes de Nava, dotada con. . 2934 on 23 de Mayo del mismo año, selivita

me lo tavo en-fodas sus partes:

Además del sueldo, la maestra disfrutara casa y la retribución de las niñas no pobres.

Las que reunan las circunstantes prescritas en la citada Real órden, girán sus solicitudes documentadas Sr. Gobernador presidente de la Jud de Instruccion pública de dicha provisia, dentro del termino de un mes, que pricipiarà à contarse desde el dia enqu inserte este anuncio los Boletines oficia es de las mismas Y para conocimiento de las personas que gusten interesars se avisa en los Boletines oficiales delos trito Universitario.

Valladolid 12 de Abril de 1859.--Rector, Manuel de la Cuesta

vecino de flurgos, v D. Pedro

dillo, en representacion de Dosa ANUNCIOS PARTICULARES,

ado de D. Francisco Ortogal, re-

En la imprenta de la riñena, calle de la Pescadería frente al prador de Dorao se hallan de vent los artículos siguientes

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficia núm. 13 de 25 de Enen último; cuentas del Alalde y de depositario, ingre sos y gastos de provincia de con tribuciones, certifcados de concepto, libra mientos, cargaremes, re laciones de cargo y data demas impresos para l formacion de las cuenta municipales, y en general cuantas relaciones tiene que presentar los Ayunt mientos. le 29, le 9h 1950000

sabe

Juan

segi

de 4

per

con

de 1

Gue

Gue gen

osiderando que este principio g En el pueblo de Ortezuelos, dea de Santo Domingo de Silos, s saca à pública subasta la construcion de una nueva Iglesia con le veda en el Presbiterio. El remales verificará el primer domingo Mayo, de tres à cuatro de la larde en la casa-Curato, en donde se la llan los pliegos de condiciones. Pur den acudir los que tengan obra el tre manos, con tal que puedan da principio en el término de de meses montene sentencia essent Means dentro de los tres dias siguie

IMPRENTA DE CARINENA.

al de su fecha en la Guceia